



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Guepsa, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).



EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE MINIMA CUANTIA

DTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A y/o BANCO DAVIVIENDA  
DDO: ANASTACIO SANTAMARÍA CASAS  
Rad. 683274089001-2021-00005-00

Ingresa al despacho demanda ejecutiva interpuesta por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A contra ANASTACIO SANTAMARÍA CASAS a través de la cual se pretende acumular a la tramitada bajo el radicado 2021-00005, donde funge como demandante BANCO DAVIVIENDA.

Para resolver dicha petición el despacho deberá hacer un recuento de las actuaciones que se han surtido hasta el momento dentro del radicado 2021-0005 para luego tomar las determinaciones a que haya lugar:

1. Mediante auto del 16 de febrero de 2021 el despacho libró mandamiento de pago contra ANASTACIO SANTAMARÍA CASAS por las sumas adeudadas y representadas en el pagaré No. 967530.
2. Una vez se surtió la notificación del demandado en los términos del decreto 806 de 2020, y dado que este no efectuó oposición alguna, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución con auto del 3 de agosto de 2021 conforme a los lineamientos del art. 440 del CGP.

2.1 En este interregno el demandado ANASTACIO SANTAMARÍA CASAS, actuando en causa propia informó al despacho que se encontraba tramitando una propuesta de acuerdo de pago con el acreedor y con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS para la satisfacción de su crédito, motivo por el que solicitaba se abstuviera de realizar cualquier actuación hasta tanto no se definiera el mismo.

2.2 De esa petición se pronunció el apoderado del BANCO DAVIVIENDA aduciendo que el FNG, al 17 de agosto de 2021 no les había notificado el pago o acuerdo de pago que refería el ejecutado, motivo por el que su obligación era continuar con la respectiva ejecución, señalando que "mi poderdante ya requirió al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS para que informe si ya existe paz y salvo de la obligación con el fondo o abonos hechos a la misma, para descontar dichos valores de la liquidación, tan pronto y se dé respuesta al mismo procederé a actualizar la liquidación hoy a usted presentada, de ser necesario":

3. No obstante la petición elevada por el demandado, no fue tenida en cuenta por el despacho como objeción a la liquidación del crédito, motivo por el que con auto del 29 de septiembre de 2021 se desechó esa súplica y se procedió a impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por BANCO DAVIVIENDA.
4. Con memorial signado por la apoderada de DAVIVIENDA el día 22 de febrero último, se solicitó la terminación del proceso en los siguientes términos:

*"(...) Me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle se sirva dar por terminado el presente proceso, por cuanto ya fueron satisfechas las pretensiones de la demanda, esto es, el PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES No. 07604048600091973 y 0036075189186588 contenida en el PAGARÉ No. 967530 de fecha 03 de enero de 2016 y los correspondientes intereses, costas y agencias en derecho por parte del demandado. Consecuencialmente, sirvase decretar el levantamiento de las*



*medidas cautelares y disponga el archivo del expediente. Renuncio a términos de ejecutoria del auto que resuelve la presente solicitud”.*

5. Con auto del 25 de febrero último, el despacho decretó terminado el proceso ejecutivo con radicado 2021-00005 por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas en los autos de fecha 16 de enero y 3 de marzo de 2021, disponiendo igualmente el desglose de los documentos báculo de la ejecución para ser entregados al demandado, con la respectiva constancia de que la obligación se encuentra cancelada.
6. No obstante, el día 3 de marzo hogaño, se allegó memorial por parte del Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO quien actúa como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a través del cual solicita la subrogación del crédito cobrado a ANASTACIO SANTAMARÍA CASAS, lo anterior como quiera que, en cumplimiento de los compromisos que como fiador adquirió respecto de la obligación aquí ejecutada contra el demandado, canceló la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL (\$15.616.749), aportando los documentos que acreditan dicho pago, entre los que se tiene, el documento signado por REINALDO ROMERO GÓMEZ en su calidad de representante legal de BANCO DAVIVIENDA a través del cual acredita que recibió del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS la suma atrás descrita derivada del pago de las garantías otorgadas para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en el pagaré suscrito por el acá ejecutado.
7. Sin embargo, el 18 de abril último se negó la subrogación solicitada en atención a la terminación del proceso por el pago total de la obligación ejecutada.
8. Por tal motivo, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS propuso demanda acumulada contra ANASTACIO SANTAMARÍA CASAS.

### CONSIDERACIONES

Sería del caso, entrar a definir si es viable admitir la demanda acumulada presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS contra ANASTACIO SANTAMARÍA CASAS, sino fuera porque, en virtud del control de legalidad que debe realizar el despacho conforme el art. 132 del CGP, se observa que la subrogación solicitada por el FNG resultaba procedente, motivo por el cual la terminación del proceso decretada con auto del 25 de febrero de 2022, debía adoptarse de forma parcial, en tanto lo cierto es que, en cumplimiento del contrato de fianza desempeñado, esa entidad efectuó el pago de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$15.616.749) al acreedor BANCO DAVIVIENDA, derivado de las garantías otorgadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como garantía parcial de las obligaciones instrumentadas en el pagaré suscrito por ANASTACIO SANTAMARÍA CASAS.

Luego, en tanto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS canceló parte de la obligación contraída por ANASTACIO SANTAMARÍA CASA al constituirse como garantista de las obligaciones pactadas con DAVIVIENDA, le asiste el derecho de recobrar lo pagado a voces del art. 2395 del C.C

**“ACCIONES DE REEMBOLSO E INDEMNIZACION DEL FIADOR CONTRA EL DEUDOR:** *El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.*

*Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.*

*Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.”*



Ahora, no debe perderse de vista que si bien la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue elevada por la abogada de DAVIVIENDA, ésta se hizo en exclusivo por ella, como quiera que no informó al despacho que, parte de la satisfacción de las obligaciones adquiridas por ANASTACIO SANTAMARÍA, se derivó de las garantías otorgadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

En ese orden, la abogada de DAVIVIENDA se encontraba al tanto del plausible acuerdo de pago al que llegarían el ejecutado y el fiador, dado que en diferentes ocasiones así lo manifestó al despacho. Pese a ello, cuando solicitó la terminación del proceso el único argumento esbozado por ella fue el de pago total de la obligación, sin que al despacho tuviera conocimiento del cumplimiento de la obligación del demandado en virtud de la efectividad de la garantía otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Y aun cuando se adoptó la terminación del proceso con auto del 25 de febrero último, en consonancia con el argumento esbozado por el acreedor de DAVIVIENDA de pago total de la obligación, lo cierto es que, en virtud de la erogación realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a esta última entidad le asiste el derecho de subrogarse en los privilegios y acciones que tenía el BANCO DAVIVIENDA, conforme al art. 1670 del C.C:

**ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>**. *La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas\* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*

*Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.*

Por ende, como quiera que el memorial de reconocimiento como subrogatario fue allegado en el término de ejecutoria del auto de terminación, procede el despacho a ejercer control de legalidad a sus actuaciones, razón por la cual considera que debe dejarse sin efecto las decisiones adoptadas con autos del 25 de febrero de 2022 y 18 de abril siguiente, para en su lugar, aceptar la subrogación deprecada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Consecuencialmente, se decretará parcialmente la terminación del proceso por el pago de las obligaciones contraídas con DAVIVIENDA, debiéndose continuar el presente proceso con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$15.616.749).

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** los autos de fecha 25 de febrero y 18 de abril de 2022, a través de los cuales, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispuso negar la solicitud de subrogación presentada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, respectivamente.

**SEGUNDO: RECONOCER** como subrogatario del BANCO DAVIVIENDA al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS al haberle cancelado al primero la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$15.616.749).

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el consecutivo 68327408900120210000500 impetrado a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA en contra de ANASTACIO SANTAMARÍA CASAS con ocasión del pago



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUEPSA SANTANDER

parcial de la obligación contenida en el pagaré No. 967530, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** En virtud de la subrogación pluricitada, manténgase en firme las medidas cautelares decretadas dentro del presente diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
INÉS RUGELES RIVERO